



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NÉSTOR BAQUERO BAQUERO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00537-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda NÉSTOR BAQUERO BAQUERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, así como de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, cuya pretensión es que se declare la nulidad del Oficio No. 258346/ADSAL-GRULI-22 de fecha 6 de septiembre de 2013, emitido por el Área Administrativa Salarial de la Policía Nacional, así como el Oficio No. 1761/OAJ del 27 de septiembre de 2013, proferido por el Director General de CASUR. A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la Policía Nacional reliquidar los salarios devengados por el demandante entre el 1º de enero de 1997 y el 14 de agosto de 2001, aplicando el incremento del IPC decretado por el Gobierno Nacional; y concomitante con ello, ordenar a CASUR a partir del 15 de agosto de 2001, reliquidar la asignación de retiro bajo el mismo criterio.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 59-64).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

4.1. Hechos probados

- *El señor NÉSTOR BAQUERO BAQUERO, por prestar sus servicios como oficial de la Policía Nacional por dieciocho años, adquirió asignación mensual de retiro, según Resolución No. 5196 del 1 de agosto de 2001, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables y la cual se hizo efectiva a partir del 15 de agosto de 2001 (fol. 15-16).*
- *El ciudadano en mención presentó derecho de petición a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste salarial y asignación de retiro para los años 1996 al 2005 respectivamente. (fol. 13-14).*
- *Cada una de la entidades mencionadas dieron respuesta, siendo la Policía Nacional la primera con el oficio No S-2013-258346/ADSAL- GRULI-22 del 6 de septiembre de 2013, y CASUR con el oficio No 1761 OAJ del 27 de septiembre de 2013. (fol. 11 y 12 respectivamente)*

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

- *Declarar la nulidad de los actos administrativos - oficio No S-2013-258346/ADSAL-GRULI-22 del 6 de septiembre de 2013 y el oficio No 1761 OAJ del 27 de septiembre de 2013 mediante los cuales, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respectivamente, negaron las peticiones solicitadas por el poderdante.*
- *Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene así:*
- *A la Policía Nacional a reconocer y reajustar los salarios correspondientes entre el periodo del 1 de enero de 1997 al 14 de agosto de 2001.*
- *A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y reajustar la asignación de retiro correspondientes entre el periodo del 15 de agosto de 2001 hasta 2004.*

4.3. Problema Jurídico

Se contrae en determinar, si los salarios y la asignación de retiro del MY (R) NÉSTOR BAQUERO BAQUERO es susceptible de reajustarse con base en el IPC para los años 1997 al 2004, conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial.

Como consecuencia de lo anterior, establecer la legalidad de los actos administrativos contenido en el oficio No S-2013-258346/ADSAL- GRULI-22 del 6 de septiembre de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2013 y el oficio No 1761 OAJ del 27 de septiembre de 2013 mediante los cuales, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respectivamente, negaron las peticiones solicitadas por el poderdante. (...)"

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. LA PARTE DEMANDANTE, no presentó alegaciones dentro del término concedido para tal efecto¹.

2.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, indicó que al personal uniformado de esa institución se le aplica un régimen especial en materia salarial y prestacional, que para la fecha en que laboró el demandante, era el Decreto 1212 de 1990, norma que excede en beneficios al régimen general cuya aplicación pretende, como por ejemplo la base de liquidación, su porcentaje o el requisito de la edad para acceder a la asignación de retiro.

Señaló que la pretensión del actor va en contravía de la Constitución Política, pues fue esta misma norma fundamental la que creó un sistema prestacional para los miembros de la Fuerza Pública, y en desarrollo de esta preceptiva, fue expedida la Ley 4ª de 1992, que en sus artículos 1º, 10 y 13 dispuso una regulación especial para dichos funcionarios, otorgando dicha función al Gobierno Nacional, que cada año determina los incrementos para cada rango en cuanto a salarios, pensiones y asignaciones de retiro.

Respecto del aumento de los salarios del personal activo, precisó que los decretos emitidos por el Gobierno Nacional mantienen el poder adquisitivo, toda vez que en la mayoría de los casos es superior al aplicado en otros regímenes, aunado a que el aumento salarial en la fuerza pública supera con creces al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

¹ Fue radicado escrito el 16 de noviembre de 2018, y el término feneció el 15 de noviembre, toda vez que comenzó a correr el 31 de octubre, día siguiente a la notificación del auto que dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fl.124).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifestó que el régimen especial de la Policía Nacional permite que la asignación de retiro sea liquidada, no solo con la asignación básica, sino con las demás partidas percibidas en actividad, como la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, etc, situación que torna este régimen más beneficioso que el general, y en ese entendido, la parte actora solicita la aplicación de los artículos 14 y 21 de la Ley 100 de 1993 de manera sesgada, pues reclama el incremento con base el IPC solo para algunos años, y no de manera integral, lo que deja entrever que se pretende beneficiar de los dos regímenes, y aunque si bien existe jurisprudencia que reconoce este derecho para personal retirado que devenga asignación de retiro, el demandante no ostentaba dicha calidad para los años 1997 a 2004, pues se encontraba en actividad devengando un salario.

Añadió que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido enfáticos en sus pronunciamientos, al indicar que los regímenes especiales deben ser aplicados en su totalidad a sus destinatarios, por lo que en este caso, al demandante se le aplicó íntegramente el régimen fijado para la Fuerza Pública, y una postura distinta atentaría contra el principio de inescindibilidad, siendo improcedente aplicar a conveniencia distintos regímenes de manera parcial. (fol. 127 a 135).

2.4. LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, señaló que la entidad reconoció asignación de retiro al demandante a partir del 18 de agosto de 2001, conforme a la normatividad vigente para la fecha en que se hizo exigible el derecho.

Manifestó que en sujeción a los principios de celeridad y economía procesal, en la audiencia inicial presentó fórmula conciliatoria consistente en reconocer el 100% del capital, el 75% de la indexación, y se cancelaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, reconociendo el reajuste desde 1997 a 2004 por los años en que le resulte favorable, para un valor estimado a pagar de \$16.051.141, sin embargo, el apoderado del demandante manifestó no tener ánimo conciliatorio.

Indicó que la entidad se acoge a la prescripción a que haya lugar en el caso puntual, y solicitó no ser condenada en costas. (fol.136 a 137)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar, si los salarios y la asignación de retiro del MY (R) NÉSTOR BAQUERO BAQUERO es susceptible de reajustarse con base en el IPC para los años 1997 al 2004, conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial.

Como consecuencia de lo anterior, establecer la legalidad de los actos administrativos contenido en el oficio No S-2013-258346/ADSAL- GRULI-22 del 6 de septiembre de 2013 y el oficio No 1761 OAJ del 27 de septiembre de 2013 mediante los cuales, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respectivamente, negaron las peticiones solicitadas por el poderdante.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Aplicación del IPC para la asignación básica devengada en actividad por los miembros de la fuerza pública.

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 literal e), radicó en cabeza del Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los pertenecientes a la Fuerza Pública, siempre que se ciña a las normas generales que determinen los objetivos y criterios que para tal efecto expida el Congreso de la República.

Es decir, corresponde en primera medida al órgano legislativo expedir una ley marco en la cual se fijen las pautas generales, y en virtud de esta, el ejecutivo expedir los respectivos decretos tendientes a reglamentar dichas leyes marco, sin que pueda exceder lo prescrito en ellas, y aunque el artículo 217 inciso tercero de la carta fundamental refiere que *“la ley determinará”* entre otros aspectos, lo atinente al régimen prestacional de la fuerza pública, dicha disposición debe ser analizada en armonía con el artículo 150, entendiendo que aludió de manera genérica a *la ley*,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para referirse a los aspectos generales establecidos por las leyes marco, y a las reglamentaciones que sobre las mismas realizara el Gobierno Nacional.

Es así como en ejercicio de dichas competencias fue expedida la Ley 4ª de 1992², que en su artículo 1º literal d) precisó que correspondía al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública, siempre acatando los objetivos y criterios allí establecidos. También indicó en su artículo 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

PARÁGRAFO. *La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”*

Se colige claramente que uno de los objetivos de la ley marco transcrita, era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, lo que motivó la creación temporal de la llamada *“Prima de Actualización”*, que subsistiría mientras se cumpliera ese objetivo. Lo anterior se materializó con la expedición del Decreto 335 de 1992.

El mencionado Decreto, creó en su artículo 15 la prima de actualización para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, en los porcentajes allí establecidos para cada grado, la cual se liquidaba conforme a la asignación básica, y estaría vigente hasta la fijación de la escala salarial porcentual única para toda la fuerza pública, es decir, dicha escala unificada se estructuraría de manera gradual.

Dicho cometido se logró con la expedición del Decreto 107 de 1996, *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...).”*, estableciendo en su artículo 1º la escala gradual porcentual única de la siguiente manera:

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
<i>General</i>	100%
<i>Mayor General</i>	90%
<i>Brigadier General</i>	80%
<i>Coronel</i>	60%
<i>Teniente Coronel</i>	44.30%
<i>Mayor</i>	38.60%
<i>Capitán</i>	30.50%
<i>Teniente</i>	26.70%
<i>Subteniente</i>	23.70%
Suboficiales	
<i>Sargento Mayor</i>	26.40%
<i>Sargento Primero</i>	22.60%
<i>Sargento Viceprimero</i>	19.50%
<i>Sargento Segundo</i>	17.40%
<i>Cabo Primero</i>	16.40%
<i>Cabo Segundo</i>	17.90%
Nivel Ejecutivo	
<i>Comisario</i>	45.50%
<i>Subcomisario</i>	38.30%
<i>Intendente</i>	33.90%
<i>Subintendente</i>	26.40%
<i>Patrullero</i>	20.30%

(...)"

Es así como a partir del anterior decreto, el Gobierno Nacional ha expedido cada año de manera sucesiva los decretos mediante los cuales se reajusta el salario básico de los miembros de la fuerza pública, con base en la escala porcentual a partir del grado de general, siendo expedidos los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013 y 187 de 2014.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El anterior recuento normativo permite concluir que el incremento de la asignación básica del personal de la fuerza pública en actividad, está sujeto exclusivamente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional cada año, pues dicha regulación deviene de un proceso tendiente a establecer una escala gradual porcentual unificada, que inició de manera paulatina a partir del Decreto 335 de 1992 y culminó con el Decreto 107 de 1996, quedando debidamente nivelados los salarios del personal castrense, sin que sea viable acudir a normatividad distinta para aplicar los respectivos incrementos.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado estudió la viabilidad de aplicar sobre las asignaciones básicas del personal activo de la fuerza pública, el incremento del IPC decretado por el Gobierno Nacional, y previo el análisis del principio de igualdad, concluyó:

“53. Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferido por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajusta de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes.

*54. Ahora, si bien por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual, en la medida que los debates son disimiles, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993³, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de ésta Corporación y que no guarda relación con lo aquí pretendido por el accionante, que se enmarca al **salario devengado en actividad**.*

55. Entonces, frente a lo reclamado por el demandante, es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recae en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único

³ Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.”⁴ (Subrayado y negrilla del texto original)”

2.2. Aplicación del IPC para las asignaciones de retiro.

En cuanto al referente legal, se tiene en primera medida que el Decreto 1212 de 1990, por medio del cual se reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableció en su artículo 151 el principio de oscilación de la asignación de retiro y la pensión, así:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.”

Es decir que en vigencia de esta norma, las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional se incrementarían de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal en servicio activo, con prohibición expresa de aplicar otras normas que regulen otros sectores de la administración pública *“a menos que así lo disponga expresamente la ley”*.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala en cuanto al reajuste de pensiones para mantener su poder adquisitivo, que se reajustarán anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

El artículo 279 ibídem excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la

⁴ Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Sección Segunda – Subsección B, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del radicado 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente los Miembros de la Fuerza Pública, sí tenían derecho a que se les reajustaran sus asignaciones de retiro tomando como base la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, posteriormente fue expedido el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública”*, que en su artículo 42 volvió a incorporar el principio de oscilación, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de pensiones y asignaciones de retiro de dicho personal.

Sobre la aplicación de esta normativa al personal retirado de la Fuerza Pública, la Sección Segunda del Consejo de Estado decantó la discusión⁵, indicando que en vigencia de la Ley 238 de 1995 era viable acceder al incremento de dicha prestación con base en el IPC, sin embargo, dicha situación solo se podía dar hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433/04, pues este volvió a incorporar el principio de oscilación.

3. Caso concreto

El señor NÉSTOR BAQUERO BAQUERO obtuvo el reconocimiento de su asignación de retiro, a través de la Resolución No. 5196 del 1º de agosto de 2001, efectiva a partir del 15 de agosto del mismo año. (fol. 15-16)

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior implica que durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 14 de agosto de 2001 tenía la condición de activo en la Policía Nacional.

Con el presente medio de control, el demandante solicita que se aplique en su caso particular el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a efectos de que le sea incrementada su asignación básica con base en el IPC decretado por el Gobierno Nacional, durante el lapso antes mencionado. Y concomitante con lo anterior, se incremente de igual forma su asignación de retiro con el mismo criterio, para los años en que le fue desfavorable la diferencia entre el incremento que se le aplicó por principio de oscilación, y el IPC.

De acuerdo con el análisis jurídico y jurisprudencial esbozado, para el Despacho la pretensión relativa al reajuste de la asignación de retiro tiene vocación de prosperidad, pues es una postura ya decantada por el Consejo de Estado, y sobre la cual no existe ya discusión.

Sin embargo, en lo relativo al incremento de la asignación básica devengada en actividad, no le asiste razón a la parte actora, pues tal como lo indicó el alto tribunal, ello implicaría una variación a la escala gradual porcentual fijada por el gobierno nacional para la fuerza pública, por mandato del artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política, así como de la Ley 4ª de 1992, normas en virtud de las cuales se creó de manera paulatina dicha escala, a efectos de ser aplicada de manera unificada para todos los miembros de la institución castrense.

En consecuencia, se pasa a realizar una comparación entre los incrementos aplicados a la asignación de retiro devengada por el demandante por principio de oscilación, y los incrementos decretados por el gobierno por concepto de IPC, en las anualidades reclamadas – teniendo en cuenta que el reconocimiento se hizo a partir del año 2001, por lo cual, los incrementos empezaron a aplicarse a partir del año siguiente, y conforme con la información obrante a folio 74 del expediente:

AÑO	INCREMENTO	IPC
2002	4,93%	7.65%
2003	5,61%	6.99%
2004	5,07%	6.49%



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con base en lo anterior, queda claro que por los años 2002, 2003 y 2004, el incremento por concepto de IPC le resultaba más beneficioso al actor, y en ese entendido, se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta la facultad otorgada por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, pasará el Despacho a analizar de manera oficiosa la posible configuración de la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas a reconocerse.

Se tiene entonces que el derecho le fue reconocido al actor a partir del 15 de agosto de 2001, y la solicitud de reliquidación de asignación de retiro fue presentada ante CASUR el día 12 de agosto de 2013, por lo cual, en aplicación de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias generadas con anterioridad al **12 de agosto de 2009**.

6. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA

La entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del demandante de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **12 de agosto de 2009**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

6. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 1761 OAJ de fecha 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la asignación de retiro del señor NÉSTOR BAQUERO BAQUERO, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 2002, 2003 y 2004.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del **12 de agosto de 2009**, y en consecuencia, abstenerse de pagar a la accionante, las diferencias de las mesadas anteriores esa fecha, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becf9de1a8fa70e7d83552622a8a5f0142d8d55ea1e13703b48faa768e3c3cec

Documento generado en 24/03/2021 08:00:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**